



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/051/2022.

PROMOVENTE: MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ
LUIS PECH VÁRGUEZ Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de junio del año dos mil veintidós².

Resolución que **sobresee** el procedimiento especial sancionador interpuesto por el partido político MORENA, en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de entonces candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo y al Partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*; por la presunta comisión de la infracción de calumnia derivada de las publicaciones realizadas de un video en redes sociales.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

¹ **Colaboración:** Martha Patricia Villar Peguero.

² En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



	Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”	La integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa
Denunciado	José Luis Pech Várguez
MORENA	Partido Político Morena
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES

1. Trámite y sustanciación de la queja.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo

siguiente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gubernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El diecinueve de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja presentado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual denuncia al ciudadano José Luis Pech Varguez, en su calidad de candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo y al Partido MC, por culpa *in vigilando*, en el proceso electoral local 2021-2022; por la presunta difusión de un video en redes sociales, que a dicho del quejoso, fue creado para calumniar a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. **Registro y requerimientos.** En la misma fecha del antecedente inmediato anterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/073/2022, además se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como sobre la admisión o desechamiento, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes; y se solicitó el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes links de internet:
 - https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/videos/1052192819064751/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C



- https://twitter.com/drjlpech/status/1526591112688726016?s=24&t=kx5lj_pATi0nCeK39jCDuQ

6. **Recepción de ampliación de queja.** El veinte de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de ampliación de queja, presentado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto y en contra del mismo candidato y partido referido en el antecedente 3, solicitando igualmente el dictado de medidas cautelares.

7. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente anterior, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los URLs precisados en el antecedente 5.

8. **Acuerdo de segunda inspección ocular.** En esa misma fecha, tomando en consideración el escrito de ampliación de queja, y atendiendo a las diversas diligencias de investigación, se determinó solicitar la inspección ocular de los siguientes links de internet:

- <https://www.facebook.com/100044544754662/posts/549273173234170/?d=n>
- <https://twitter.com/DrJLPech/status/1527346958066601992>

9. **Inspección ocular.** El veintiuno de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de los URLs señalados en el antecedente que precede.

10. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintitrés de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-062/2022, la Comisión de Quejas, determinó **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó el retiro de 2 URLs.

11. **Acuerdo para corroborar cumplimiento.** El veintisiete de mayo, se solicitó mediante el oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de



Partes del Instituto, en ejercicio de la fe pública, lleve a cabo la inspección ocular de los links referido en el antecedente 8.

12. **Inspección ocular.** El veintiocho de mayo, se levantó el acta circunstanciada con motivo del ejercicio de la fe pública, a efecto de desahogar la diligencia precisada en el antecedente que precede.

13. **Admisión y emplazamiento.** El treinta de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de junio, a las trece horas, se llevó a cabo la referida audiencia. De la misma forma, se hizo constar la incomparecencia del denunciante y la comparecencia de la parte denunciada.

15. **Remisión de Expediente.** En la misma fecha del antecedente que precede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/073/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

16. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

17. **Turno a la ponencia.** El cinco de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/051/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno para la elaboración de la presente sentencia.



CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal, al denunciarse propaganda electoral cuyo contenido se considera constituye calumnia en contra de una otrora candidata a la gubernatura de Quintana Roo al haberse difundido en las redes sociales del entonces candidato denunciado.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³.

2. Causales de improcedencia.

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución⁴.
21. Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que, el entonces candidato José Luis Pech Várguez está denunciado en el presente PES, y la

³ Jurisprudencia 29/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, págs. 11 y 12. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁴ Resultan aplicables las tesis de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO** e **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**; consultables en las siguientes ligas, respectivamente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=193252&Clase=DetalleTesisSBL> y <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163630&Clase=DetalleTesisBL&Semestre=0>



autoridad instructora lo emplazó por calumnia, derivado de la publicación en redes sociales de un video e imágenes, el cual fue difundido en la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022, así como denunció al partido MC por su falta de deber de cuidado respecto del entonces candidato.

22. De lo antes expuesto se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de **improcedencia o sobreseimiento** por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
23. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
24. Es por ello que, de la revisión realizada por este Tribunal se advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 419 fracción I de la Ley de Instituciones, en los términos siguientes:

“Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:
(...)

III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley;
(...)"

“Artículo 419. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
(...)"

25. Como se puede observar, la Ley establece que un medio de impugnación se sobreseerá cuando habiendo sido admitida una queja, sobrevenga una causal de improcedencia.

26. De ese modo, la Sala Superior, ha fijado como criterio que la legitimación para denunciar actos que calumnian, **solo corresponde a la persona contra la cual se endereza**, esto debido a que **es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra.**
27. Así mediante sentencia de uno de junio dictada por la superioridad en el expediente SUP-REP-250/2022, ha determinado que solo el afectado por tal conducta puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que resiente la calumnia, ya que el legislador estableció una regla clara, ante la **afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.**
28. En ese sentido, del análisis de la legitimación de las quejas presentadas por el instituto político denunciante y tal como se ha mencionado en los antecedentes 3 y 6, el partido MORENA no cumple con el requisito de legitimación ya que presenta sus escritos de queja por la supuesta calumnia cometida en contra de Mara Lezama, de tal suerte que no se advierte que las manifestaciones causen una afectación directa a dicho instituto políticos.
29. Lo anterior, toda vez que en el precedente de referencia, la Sala Superior determinó que conforme a la evolución de la doctrina judicial si bien en las primeras sentencias (criterios sostenidos en los precedentes (SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015), se consideró que cuando se denunciaba propaganda que calumnia a personas físicas, entre ellos a los servidores públicos, los

partidos políticos están legitimados para presentar la queja correspondiente.

30. Sin embargo, con el devenir histórico y la realidad social, llevaron a la Sala Superior a establecer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, los procedimientos sancionadores incoados por la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada, sin que se pueda concluir que los partidos políticos estén legitimados aun aduciendo que se le calumnia implícitamente.
31. El aludido precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: (i) la imputación de hechos falsos o delitos, y (ii) con impacto en materia electoral.
32. En este sentido, la referida superioridad determinó que con base en los criterios sustentados por el Pleno de la SCJN, el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición⁶, en su primera acepción que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.
33. A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la SCJN consideró —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa

⁵ Artículo 471. (...) 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

⁶ Calumnia. (Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

(elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término “calumnia” **para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión**, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

34. Así, **la legitimación para denunciar actos que calumnian, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza**, esto debido a que es **una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra**.
35. Es por ello que, ante una esta nueva reflexión, la Sala Superior consideró que, solo el afectado por la calumnia puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que resienta la calumnia, ya que como se adelantó, el legislador estableció una regla clara, ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.
36. Por tanto, se abandonó el criterio asumido por la integración anterior de la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015.
37. De tal suerte que, lo conducente es **sobreseer** las denuncias presentadas por el mencionado instituto político por falta de legitimación, en términos del criterio novedoso sustentado por la Sala Superior al resolver el citado recurso de revisión en el cual determinó que la legitimación para denunciar dicha infracción solo **corresponde a la persona afectada directamente⁷ y no por diversa persona**, aun

⁷ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.



cuando tenga una relación directa de cualquier índole con la que resiente la calumnia.

38. Cabe precisar que **se dejan a salvo los derechos** de la candidata Mara Lezama⁸, por si considera que las publicaciones realizadas en las redes sociales del otrora candidato denunciado le generan alguna afectación.
39. Ante tal situación, al haberse actualizado uno de los supuestos de sobreseimiento, plasmados en los artículos 32 fracción III, de la Ley de Medios y 419 fracción I de la Ley de Instituciones, lo conducente es sobreseer respecto de las infracciones consistentes en calumnia atribuidas al entonces candidato José Luis Pech Várguez denunciada por el partido MORENA.
40. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador PES/051/2022, en los términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

⁸ La notificación de la presente sentencia a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, debe practicarse por conducto del Partido MORENA.



PES/051/2022

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del PES/051/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el 10/06/2022.